

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año 50 pts
Los demás: trimestre	15	semestre 30 " 50 "
Estranjero:	22'50	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 diciembre 1929.)

SECCIÓN FRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO-LEY ampliando a 35 millones de pesetas la cantidad de que podrá disponer el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, al efecto del otorgamiento de los préstamos con garantía de depósitos de trigo y demás especies y productos agrícolas.

Señor: El notorio éxito alcanzado por el Real decreto de 6 de julio de 1925 instaurando los préstamos con garantía de depósito de trigo, medida que obedeció a evitar que el pequeño labrador fuese víctima de la usura y a proporcionarle el medio de que pudiera retener en su poder el producto recolectado hasta poderlo, enajenar en condiciones favorables de precio, indujo al Gobierno de V. M. a poner nuevamente en vigor el otorgamiento de estos préstamos por otro Real decreto de 12 de mayo de 1926.

Según el artículo 3.º de esta última Soberana disposición, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola

fué autorizado para disponer al efecto de la concesión de dichos préstamos hasta la suma de 25 millones de pesetas, cantidad que viene utilizando mediante sucesivas transferencias de la cuenta general del Servicio de Tesorería, abierta a tal fin en el Banco de España.

Posteriormente y ante las reiteradas demandas llegadas al Gobierno de S. M. de numerosos labradores y representaciones agrícolas para que el beneficio que con estas operaciones de crédito se venían dispensando a los primeros, se aplicaran a los productores de vino, arroz, aceite y lana, se dictó el Real decreto de 5 de agosto de 1926 extendiendo el régimen de los préstamos prendarios individuales a los productos anteriormente citados.

Las peticiones para que se ampliase el servicio de otorgamiento de estos préstamos a otras especies, fueron asimismo atendidas por el Real decreto de 7 de mayo de 1928, en cuanto a la pasa de Málaga, uva de Almería y vinos generosos, y, finalmente, por Real decreto de 22 de marzo de 1929 se hicieron aquéllos extensivos a todas las especies de cereales, leguminosas, ganado de renta y sus productos y a cualquier otro agrícola.

Esto ha ocasionado que el primitivo crédito de 25 millones de pesetas, dado sólo en función de los préstamos sobre trigo, resulte notoria y absolutamente insuficiente para atender a todos los nuevos préstamos que se soliciten, mucho más si se tiene en cuenta que el número de operaciones realizadas por tal concepto ha tenido desarrollo tan considerable que ha superado los cálculos más optimistas, y ello ha acarreado que la indicada cifra de 25 millones de pesetas no alcance a los fines a que los créditos se dedican, que habrán de intensificarse ahora con la concesión de prés-

tamos sobre aceite, que por Real decreto de 21 de noviembre del corriente año se han ampliado a 30.000 pesetas, como máximo, para atender a las demandas formuladas por los olivicultores.

Por especial idiosincrasia de los labradores, han tenido mucho más desarrollo e importancia los préstamos individuales con garantía de productos agrícolas que los otorgados a las entidades agrarias, a pesar de que el servicio nacional de crédito agrícola ha procurado siempre dar a éstas todo género de facilidades para la obtención de aquéllos.

Por ello, el Gobierno de V. M., inspirándose en las necesidades de la realidad y atendiendo a la conveniencia de los mismos labradores, ha de proveer de medios para satisfacerlas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a fin de que este organismo no interrumpa por falta de fondos la misión que tiene a su cargo, mucho más, habida cuenta del resultado excelente que arrojan las liquidaciones de sus ejercicios, en que no se ha registrado un solo fallido individual, lo cual constituye el máximo homenaje del labrador español.

Estima el Gobierno de V. M. que, de momento, sería suficiente para el fin que se persigue ampliar en 10 millones de pesetas la cifra de 25 de que actualmente dispone el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para esa clase de operaciones de préstamos.

Y fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 30 de noviembre de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.531.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía a 35 millones de pesetas la cantidad de que podrá disponer el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, al efecto del otorgamiento de los préstamos con garantía de depósito de trigo y demás especies y productos agrícolas, sobre los cuales está autorizado a prestar, según el artículo 23 del Real decreto de 22 de marzo de 1929.

Artículo 2.º Esta cantidad se irá poniendo a disposición del citado organismo a medida que éste prevea la necesidad de su inversión, mediante transferencias sucesivas de la cuenta corriente del Servicio de Tesorería a la denominada "Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósito de productos agrícolas".

Dado en Palacio a treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

("Gaceta" 1 diciembre 1929).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO-LEY declarando que las Asociaciones registradas y reconocidas como tales, por los Gobiernos civiles de las provincias podrán solicitar y obtener el registro de su nombre en el de la Propiedad industrial, con arreglo a lo establecido en el artículo 211 del Real decreto de 26 de julio del año actual.

EXPOSICION

Señor: Las Asociaciones Internacionales, como organismos apropiados para realizar un trabajo armónico por encima de las fronteras, creador de una cultura superior o de una representación más eficaz de intereses comunes, constituyen un sujeto de derecho digno de la atención de los Poderes públicos por su finalidad noble y elevada.

España ha permanecido casi ajena hasta hoy al movimiento originado por la acción de las Asociaciones Internacionales, tan difundidas en Europa; pero es hora ya de que se sume a él, reconociendo a esas integraciones de fuerzas sociales de distinta procedencia, como un nuevo elemento progresivo, llamado a extender los órganos propulsores de la actividad internacional, efecto de la unión de los Estados o de la agrupación espontánea de los particulares y de colectividades nacionales, oficiales o privadas.

Ocurre, por otra parte, que intensificado ostensiblemente el movimiento de opinión que nos impele a la acción internacional más grata para los españoles, la de nuestras relaciones con América, conviene en alto grado amparar las Asociaciones Internacionales que se hayan domiciliado o puedan domiciliarse en el Reino con propósitos de cooperación cultural y económica, europeoamericana o estrictamente hispanoamericana, siempre que las mismas contengan las necesarias garantías de seriedad y de eficacia en bien de su concertado progreso.

A tal fin, lo primero que interesa es la protección del nombre de las Asociaciones Internacionales, por constituir el mismo parte esencial de su patrimonio moral y simbolizar su prestigio, y como el régimen común de la Ley de 30 de junio de 1887, a que esas Asociaciones deben atenerse en España, sólo ampara su nombre social, con carácter de exclusividad dentro del radio administrativo de la provincia donde se inscriban o registren, de ahí que convenga ampliarlo cuando de las referidas entidades se trate, para evitar las confusiones y desviaciones de opinión que dentro y fuera del país podrían ocasionarse de constituirse varias Asociaciones de carácter, finalidad y estructura internacional con la misma o muy parecida denominación, o con denominación igual o semejante a la de cualquiera Sociedad o marca de comercio. Todo ello en tanto se llega al concierto de un Estatuto Internacional para las referidas Asociaciones, finalidad a la que tienden los estudios y trabajos de los especialistas en Derecho Internacional y los de la Sociedad de las Naciones, los Congresos de la Unión de Asociaciones internacionales de 1910, 1913 y 1927 y la Legislación especial sobre la materia vigente en algunos países.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter

a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 29 de noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.533.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las disposiciones de la ley de Asociaciones civiles de 30 de junio de 1887, las Asociaciones registradas y reconocidas como tales por cualquiera de los Gobiernos de provincia que tengan por objeto alguna modalidad de relación o cooperación internacional de carácter científico, económico-social, literario o artístico, sean accesibles a personas individuales o jurídicas de los países a que afecten, y estén dirigidas por Juntas o Consejos de carácter internacional podrán solicitar y obtener el registro de su nombre en el de la Propiedad Industrial con arreglo a lo establecido en el artículo 211 del Real decreto de 26 de julio de 1929, con los derechos de exclusividad que los artículos 210, 212 y 220 de dicho Real decreto-ley se atribuyen a los nombres comerciales dentro de España y de los demás territorios sometidos a su soberanía.

Artículo 2.º Las Asociaciones que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior agregarán a la documentación que para tramitar los expedientes de propiedad de su nombre social establece el artículo 211 del Real decreto-ley número 1.789 una relación de las personas que integren sus órganos directivos, con indicación de los domicilios de sus representantes si actuasen como representantes autorizados de personas jurídicas residentes en el extranjero, y las certificaciones de los Consulados extranjeros que correspondan, para acreditar la nacionalidad de las personas que formen parte de dichos órganos directivos, cuando se trate de personas naturales.

Artículo 3.º Cuando los registros se publiquen en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" se hará referencia a este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

("Gaceta" 1 diciembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que los extremos a comprobar por los Ayuntamientos en los automóviles de servicio público, sean los que se indican.

Núm. 2.298.

Ilmo. Sr.: Formuladas ante este Ministerio consultas sobre el alcance del apartado 2.º de la Real orden núm. 2.271, fecha 31 del próximo pasado octubre, referente a las atribuciones de los Ayuntamientos en la revisión de los aparatos taxímetros instalados en los automóviles del servicio público, y siendo suficientemente claros los preceptos del Real decreto de 20 de diciembre de 1924, de la Real orden de 30 de enero de 1926 y las normas que contiene el Reglamento de veri-

ficación de aparatos taxímetros en sus artículos 11, 12, 13 y 14,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que los extremos a comprobar por los Ayuntamientos en los automóviles de servicio público sean los siguientes:

1.º El buen estado de los precintos oficiales.

2.º Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la chapa precintada en el aparato.

3.º Que la funda protectora del cable de accionamiento esté debidamente soldada y sin rotura.

4.º Que el aparato no presente oficios, abolladuras o señales de violencia en la caja del mismo, ni rotura del cristal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1929.—Andes.

Señor Director general de Industria.

("Gaceta" 1 diciembre 1929).

REAL DECRETO-LEY elevando el límite de los préstamos individuales que el Servicio nacional de Crédito agrícola puede hacer con la garantía prendaria de aceite, a 30.000 pesetas.

EXPOSICION

Señor: Autorizados los préstamos individuales con la garantía de depósito de aceite por Real decreto-ley de 5 de agosto de 1926 hasta la suma de 5.000 pesetas, pronto demostró la experiencia que este límite resultaba pequeño, dado el coste que conllevan las operaciones de elaboración, las necesidades consiguientes del olivicultor y valor del producto. En atención a tales circunstancias, por Real decreto de 18 de febrero de 1927 se elevó la cuantía de estos préstamos, primero a 10.000 pesetas, y poco después, por Real decreto-ley de 15 de diciembre del mismo año, a 25.000 pesetas.

Al reformarse la legislación del Crédito Agrícola por Real decreto de 12 de marzo de 1920, volvió a establecerse el antiguo límite uniforme de 10.000 pesetas para toda clase de préstamos, incluso los de aceite, y para la elaboración de este producto.

Dado el fin con que estos préstamos se persigue, o sea proporcionar auxilio al agricultor de mediana posición, es lógico suponer que no pueda seguirse manteniendo dicha limitación, no sólo por las necesidades y gastos de elaboración, relativamente grandes, en relación con el capital circulante del modesto labrador, sino también porque se trata de una mercancía de la que existe sobrante en cada cosecha, que necesariamente ha de ser exportada, y para ello precisa facilitar elementos en numerario a los poseedores de aceite, con el fin de que puedan vender el producto en condiciones ventajosas para la economía nacional, obteniendo el máximo rendimiento, y evitar que se vean obligados a venderlos en malas condiciones de mercado, de precio o de elaboración, o acudir, en caso contrario, a la usura, que es lo que siempre trata de evitar el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.499.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El límite de los préstamos individuales que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola pueda hacer con la garantía de aceite para facilitar la venta de este producto en condiciones normales, a que se refiere el artículo 23 del Real decreto-ley número 957, de 22 de marzo de 1929, se eleva a 30.000 pesetas.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 27 noviembre 1929).

REAL DECRETO dictando reglas relativas a la clasificación de Asociaciones Agrícolas y Sindicatos Agrícolas.

EXPOSICION

Señor: Atiende la nueva organización agropecuaria dictada por el Real decreto de 26 de julio de 1929, a la idea descentralizadora de entregar el fomento y cuidado de los intereses agrícolas en toda aquella parte que es ajena a la función fundamental del Estado, a las Diputaciones provinciales, provistas para ello de un órgano adecuado de asesoramiento y ejecución, en el que primordialmente intervengan los propios agricultores y ganaderos, organizados corporativamente.

Esa organización corporativa de agricultores y ganaderos, para que rinda su máxima eficacia, requiere por parte del mismo Estado una ordenación prudente, una vigilancia continua, una protección atinada y un respeto que garantice la libre manifestación de las iniciativas privadas.

La Ley llamada de Sindicatos agrícolas, de 28 de enero de 1907, y su Reglamento de 16 de enero de 1908, consintieron, con la amplitud y vaguedad de sus articulados—que sin duda era la más oportuna para el momento en que se dictaron—, apoyar y favorecer las beneméritas y provechosas propagandas que se realizaron en favor de la Asociación de los agricultores. De este modo, el espíritu de asociación, que se hallaba en un estado embrionario, y apenas manifestado, tomó cuerpo y ha llegado a tener una importancia que no puede pasar inadvertida y desdeñada por un Gobierno atento a las realidades del país.

Esa misma importancia exige que continuamente se conozca la vitalidad y las actividades de las distintas Asociaciones; que se las atienda en sus situaciones difíciles; que se las ordene y clasifique: que se las vigile, para que así tengan una garantía más que ofrecer a sus asociados, y, en fin, que se les conceda una directa participación en el desarrollo de los servicios que se establezcan para los agricultores y ganaderos.

Al dar forma articulada a tales propósitos, cumpliendo lo que ordena la base 12 del Real decreto de 26 de julio de 1929, el Ministro que suscribe ha recogido gustoso, por lo que atañe a la clasificación de Cooperativas y Mutualidades, así como los datos informativos que a su actuación se refieren, ciertas recomendaciones que con ca-

rácter general hizo el Instituto Internacional de Agricultura de Roma hace ya algunos años y que han sido adoptados por otras Naciones, a fin de unificar los sistemas estadísticos.

En cuanto a otras limitaciones y obligaciones que con abundancia se encuentran en legislaciones extranjeras, la mayor parquedad, casi la ausencia de ellas, se notará en esta disposición, pues en todo instante hubo el temor de producir perturbaciones o dificultades en lo que ya funciona y vive, cuando el propósito fué siempre y lo seguirá siendo de fortificar y mejorar lo existente y de aumentarlo y ensancharlo en cuanto sea posible.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

Núm. 2.516.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Decreto, se consideran como Asociaciones Agrícolas las entidades formadas por un número de miembros no menor de 25, que tengan por finalidad la defensa de los intereses directamente dependientes de la Agricultura o Ganadería y que procuren el fomento, adelanto o mejora de las explotaciones rurales y de sus industrias anejas.

Se entenderá por Sindicatos Agrícolas las Asociaciones Agrícolas que desarrollen servicios cooperativos o mutualistas, concretamente determinados y en período de acción.

Atendiendo a las distintas modalidades de esos servicios cooperativos o mutualistas, los Sindicatos agrícolas se clasifican en los seis grupos siguientes:

Grupo primero.—De crédito o que tiendan a facilitar adelantos de capital a sus asociados (Caja de Crédito Agrícola, Bancos Rurales, Cajas de Ahorro y Préstamo, etc.).

Grupo segundo.—De compra y de compraventa o que procuran obtener baratos para sus miembros los elementos necesarios a la explotación y los artículos de preciso consumo. (Cooperativas para adquisición conjunta de abonos, semillas, máquinas, insecticidas, etc.; Cooperativas de consumo, etcétera).

Grupo tercero.—De producción o que tratan de disminuir el coste de la producción mejorando su proceso. (Sindicatos para la ejecución de obras de riego o de defensa contra las avenidas de agua, campañas contra plagas, uso colectivo de máquinas, adquisición y sostenimiento de sementales, etcétera.)

Grupo cuarto.—De producción y venta o que persiguen la mejora de los precios de venta en los productos obtenidos por los asociados. (Venta conjunta de cereales, venta y exportación de frutos, venta directa de animales y carnes, fabricación y venta de aceite, bodegas y destilerías cooperativas, lecherías y queserías cooperativas, molinos y tahonas cooperativas, etc.)

Grupo quinto.—De seguros o que persiguen la

ando en propiedad una Escuela de la Zona de Protectorado español en Marruecos, fué nombrada, en virtud de oposición, el 20 de noviembre de 1928, Maestra de la Escuela nacional de Portella (Mérida), con el sueldo de 3.000 pesetas, de cuyo destino se posesionó el 6 de diciembre siguiente, cesando el 12 de enero de 1929 para continuar prestando servicio en dicha Zona de Protectorado:

Resultando que por Real orden de 28 de diciembre de 1928 ("D. O." núm. 4, de 1929) se declaró a la señora Menacho en situación de excedencia ilimitada como Maestra nacional:

Resultando que la solicitante fundamenta su petición en el perjuicio que viene sufriendo en su carrera como Maestra nacional, pues siendo ilimitada la excedencia que se la concedió, ha serle descontado el tiempo que permanezca en dicha situación y, por lo tanto, prestando servicio en la Zona de Protectorado, con la consiguiente pérdida de puestos en el Escalafón del Magisterio nacional:

Considerando que habiéndose dispuesto por Real orden núm. 167, de 12 de enero de 1929, "Gaceta" del 23, que los preceptos del Real decreto núm. 293, de 12 de febrero de 1927, "Gaceta" del 15, son aplicables a los Maestros nacionales que pasan a prestar servicio a las Escuelas de los territorios españoles del Africa occidental, no hay razón alguna para privar de los mismos beneficios a los Maestros nacionales nombrados en propiedad y en forma reglamentaria para las Escuelas de la Zona de Protectorado español en Marruecos, a los cuales, sin género de duda, debe considerárseles comprendidos en el artículo 17 del Real decreto de 3 de marzo de 1917, "Gaceta" del 4, con la ampliación ordenada por la Real orden núm. 1.792, de 24 de noviembre de 1928, "Gaceta" del 6 de diciembre:

Considerando que el espíritu de los Reales decretos de 3 de marzo de 1917 y 12 de febrero de 1927 no es otro que el evitar que los funcionarios públicos que ocupen puestos en Marruecos o en los territorios del Africa occidental sufran el menor perjuicio en sus carreras, al disponer que se les considerará para todos los efectos de las Leyes españolas en la misma situación administrativa que si estuvieran en la Península, en cuyos Escalafones seguirán figurando y ascendiendo cuando les corresponda.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Asesoría Jurídica y Sección correspondiente, se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros y Maestras en propiedad que desde las Escuelas nacionales de Primera enseñanza pasen a prestar servicio a la Zona del Protectorado de España en Marruecos, a virtud de nombramiento hecho con arreglo a las disposiciones vigentes, están comprendidos en los preceptos del artículo 17 del Real decreto de 3 de marzo de 1917 ("Gaceta" del 4), del Real decreto núm. 203, de 12 de febrero de 1927 ("Gaceta" del 15), y de la Real orden núm. 1.792, de 24 de noviembre de 1928 ("Gaceta" del 6 de diciembre), y, en su consecuencia, se les considerará para todos los efectos de las Leyes españolas en la misma situación administrativa que si estuvieran en la Península, seguirán figurando en el Escalafón del Magisterio nacional, con derecho a los ascensos que reglamentariamente les correspondan,

y se reservará a cada interesado, para cuando cese en la Zona de Protectorado, el destino que tenía en la Península, así como el sueldo que en la misma le pertenezca, desempeñando la Escuela un Maestro interino durante el tiempo que dure la ausencia del propietario.

Iguales beneficios disfrutarán los Maestros y Maestras que estando desempeñando Escuelas de la zona de nuestro Protectorado en Marruecos obtengan, por los medios reglamentarios, su ingreso en el Magisterio nacional, siempre que tomen posesión del destino que se les adjudique en la Península y cesen en el mismo para continuar sus servicios en la Zona de Protectorado.

2.º Para legalizar la situación de los Maestros y Maestras que después de la publicación del Real decreto de 3 de marzo de 1917 y con anterioridad a la presente Real orden han pasado desde las Escuelas nacionales a las de la Zona de Protectorado español en Marruecos, y la de aquellos que estando sirviendo en la misma Zona han ingresado en el Magisterio nacional después de dicho Real decreto, posesionándose de los destinos que en la Península les han correspondido y cesando en ellos para continuar sirviendo en la Zona de nuestro Protectorado, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En lo referente al sueldo:

a) Las Secciones administrativas de Primera enseñanza comunicarán a este Ministerio, Dirección general de Primera enseñanza, Sección 13, los nombres de los Maestros y Maestras que se encuentren en los casos arriba indicados, con expresión de los números con que figuran los interesados en el Escalafón, sueldos que percibían y fecha de su cese en la Península.

b) En la primera corrida de escalas después de recibido el parte, y con ocasión de vacante, se adjudicará al interesado el sueldo que le pertenezca, que tendrá reservado para cuando cese en la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos.

2.ª En lo relativo al destino:

a) Si la Escuela que sirvió el interesado en la Península no ha sido anunciada en la "Gaceta" para su provisión en propiedad, la Sección administrativa correspondiente se abstendrá de cursar el anuncio, por quedar el destino reservado a su titular, desempeñándose la Escuela, durante su ausencia, por un Maestro interino.

b) Si el destino hubiese sido anunciado en la "Gaceta" sin que todavía esté adjudicado definitivamente, la Sección administrativa enviará con toda urgencia a la "Gaceta" la correspondiente anulación del anuncio, dando cuenta de ello a la Dirección general de Primera enseñanza, Sección 12, de este Ministerio, reservándose a su titular la Escuela, que estará servida durante su ausencia por un Maestro interino.

c) Si el destino hubiese sido provisto en propiedad, la Sección administrativa correspondiente lo pondrá, en conocimiento de este Ministerio, Dirección general de Primera enseñanza, Sección 12, y dará cuenta a la misma, de la primera Escuela que, después de la publicación de la presente Real orden, quede vacante en la provincia y sea de cese análogo a la que servía el Maestro que pasó a la Zona de Protectorado de España en Marruecos. Dicha primera vacante será adjudicada al interesado, el cual tendrá derecho, si lo solicita, a que se le nombre fuera de concurso para

el destino que desempeñaba en la Península, en el caso de que quedará vacante. Durante la ausencia del propietario, la Escuela, como en los casos anteriores, será desempeñada por un Maestro interino.

3.º El nombramiento de Maestros interinos para las Escuelas de los Maestros nacionales que han pasado o pasen en lo sucesivo a prestar servicio en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes en persona que posea título profesional y reúna las demás condiciones legales. Dichos interinos, además de los emolumentos legales, percibirán haberes a razón de 2.000 pesetas anuales, con cargo a la plantilla del Magisterio Nacional Primario, toda vez que queda disponible, durante la interinidad, el sueldo que en la Península corresponde al Maestro titular.

Los Maestros interinos cesarán cuando se presente el titular a hacerse cargo de su Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 29 noviembre 1929).

Núm. 8.703.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se inscriba a la Sociedad denominada «La Protección Mutua Nacional», domiciliada en Zaragoza, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de mayo de 1908, autorizándola para operar en el seguro de enfermedades y accidentes, si bien deberá rectificar en la documentación presentada lo referente al cambio de exceptuada a inscrita, por lo que debe desaparecer de su título de socio la copia que se inserta del oficio de excepción».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de noviembre de 1929.—Aunós.—Sr. Inspector general de Previsión.

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 8.697.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º — CIRCULAR

El Excmo. señor Director general de Seguridad, en telegrama de 7 del actual, me dice lo siguiente:

«He autorizado proyección películas El Lechero de los Alpes, marca Universal.—Esta es

mi esposa.—Príncipe de Newyork.—El Piropeador.—Dama Misteriosa.—La Máscara del Diablo.—Los Cosacos.—Desierto de la Sed.—Más allá de las Sierras.—Una aventura en China.—Marido por despecho.—Espejismos de la casa Metro Goldvvin Gerardini marca Prodisco.—Revista Paramount Sonora, 9-11-13-15-17-19-21.—Revista Paramount.—Actualidades, 6-8-10-12-14-16-18-20; marca Paramonut.—Noticiero Fox-Wovietone núm. 18.—Sonoro número 15 A.—Sonoro núm. 17 D.—Sonoro marca Fox.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de que sea permitida la proyección de las expresadas películas en esta provincia.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 8.646.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente anuncio hago saber: Que con fecha 31 de noviembre próximo pasado, ha cesado en el cargo de Inspector del tributo de esta provincia D. Francisco Lago Vilche, Jefe de Negociado de 3.ª clase.

Asimismo se hace constar que con fecha 1.º del actual ha tomado posesión del cargo de Inspector del tributo D. Fernando Sancho Muñoz, Oficial de 1.ª clase, y con destino en esta Delegación de Hacienda.

Lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del vigente Reglamento de la Inspección de 13 de julio de 1927 se pone en conocimiento del público, de las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio, las cuales, con arreglo al artículo 70 del expresado Reglamento, están obligadas a prestar a dicho funcionario el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios para el ejercicio de su cargo.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1929. — El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Acordando abrir una información pública sobre la redacción del proyecto de ley de Pesca marítima por el término de un mes, sirviendo como base y programa mínimo las bases que se indican.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Esta Dirección general ha acordado abrir una información pública sobre la redacción del proyecto de Ley de Pesca marítima, por el término de un mes, sirviendo como base y programa

mínimo de dicha información las siguientes bases:

LEY DE PESCA MARITIMA

Organización administrativa.

Administración Central.—Dirección general y su organización.—Consejo Superior de Pesca.—Inspectores generales.—Administración regional. Juntas regionales de Pesca.—Funciones y reglamentación de las mismas.—Inspectores regionales de Pesca.—Administración local.—Juntas locales o de distrito.—Funciones y Reglamento.—Director local y sus funciones.—Vigilantes costeros.—Tramitación de los asuntos de pesca.—Servicio especial de Estadística.

Organización técnica.

Hidrografía: Conocimiento del relieve submarino.—Trabajos hidrográficos y su organización. Cartas y planos.

Biología: Estudio sobre la vida y emigración de los peces.—Empleo de la Aviación para las cuestiones costeras.—Planckton.

Meteorología y previsión del tiempo: Organización y distribución de las observaciones costeras para la previsión de temporales.

Del ejercicio de la pesca y su organización racional.

De la pesca en el mar.—Inscripción de las embarcaciones y de los pescadores en general.—Condiciones personales necesarias para el ejercicio de la pesca marítima.—Despacho de los buques de pesca.—Funciones de los Directores y de las Juntas locales de Pesca.—Idem de las regionales.—Organizaciones corporativas de los Armadores y pescadores.—Su relación con el Director local de Pesca y con las Juntas locales y provinciales.—Vigilancia del mar.—Guardapesca, señeros o alcaldes de mar.—La pesca según las artes y métodos empleados.—Pesca de gran altura.—Pesca de altura litoral.—Pesca de arrastre.—Pesca de cerco, con luz o sin ella.—Pesca con artes fijos o de deriva.—Pesquerías especiales: coral, esponja.—Epocas y reglamentación de las vedas.—Vigilancia.—Legislación penal.

Concesiones.

Concesión de factorías de bacalao.—Idem balleneras.—Almadrabas.—Parques y viveros.—Pesca de esponjas y del coral.—Puertos pesqueros. Su organización desde el punto de vista de la pesca.—Venta del pescado en el puerto o primera venta.—Su organización para la desaparición del intermediario.—Funciones del Director y de las Juntas locales en relación con las organizaciones de los pescadores y las Juntas de abastos y las de puertos.—Problemas internacionales y especialmente los Tratados con Portugal y Francia.—Relaciones de la industria terrestre conservera y en fresco y con los problemas arancelarios.—Relaciones con las cuestiones sociales de Abastos.

Enseñanza.

Escuelas primarias.—Escuelas especiales (Patrón de pesca, Capitán de pesca de altura).—Escuela especial de Pesca y Oceanografía.—Oceanógrafos.

Los informantes habrán de dirigirse, dentro del término marcado, a la Secretaría general del

Consejo Superior de Pesca y Caza en este Ministerio.

Madrid, 19 de noviembre de 1929.—El Director general, Octavio Elorrieta.

(“Gaceta” 27 noviembre 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Convocando concurso para la provisión de la plaza de Médico de guardia del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa (Madrid).

Dirección general de Sanidad.

Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de esta fecha, se convoca concurso para la provisión de la plaza de Médico de guardia del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas; rigiéndose este concurso por las siguientes bases:

1.^a Los aspirantes habrán de ser españoles o naturalizados en España, Doctores o Licenciados en Medicina y sin antecedentes penales.

2.^a Habrán de presentar en el plazo de quince días, a partir de la publicación en la “Gaceta de Madrid” de la presente convocatoria, la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, acompañando la partida de nacimiento, título facultativo o certificación notarial del mismo, certificación del Registro de Penados y Rebeldes, certificación médica de aptitud física para el desempeño del cargo, así como toda clase de documentos acreditativos de sus méritos y servicios. Acompañarán también lo pesetas en metálico en concepto de derechos.

3.^a Se considerarán como méritos preferentes para la concesión de la plaza los siguientes:

a) Desempeñar o haber desempeñado interinamente y con carácter honorario la plaza que se solicita.

b) Haber prestado gratuitamente servicios efectivos en Establecimientos o Dependencias adscritas a la Sanidad Central.

c) Expediente académico.

d) Haber asistido a cursos en el Hospital del Rey.

4.^a El Médico de guardia del Hospital del Rey habrá de residir necesariamente en dicho Establecimiento.

5.^a La duración del servicio será de dos años, como máximo, a partir de la fecha del nombramiento, durante los cuales no podrá desempeñar ningún otro cargo.

6.^a El Tribunal que ha de juzgar el concurso estará constituido por el Inspector general de Instituciones sanitarias, Presidente; el Director del Hospital del Rey y D. Antonio María Vallejo de Simón, Médico del mismo Hospital, Vocales.

7.^a En los quince días siguientes a la terminación del plazo señalado para la presentación de instancias, el Tribunal elevará a esta Dirección general una propuesta unipersonal para cubrir la plaza convocada.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 26 de noviembre de 1929.—El Director general, A. Horcada.

(“Gaceta” 28 noviembre 1929.)

Juntas municipales del Censo Electoral

- Relación de locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral y que se publican en este "Boletín Oficial" en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral:
- Aguarón.—Sección primera: Escuela de niños número 2, Molino, 16; Sección segunda: Casa Asilo, Puente, 3.
- Aguilón.—Sección única: Escuela de niños.
- Ainzón.—Sección primera: "Barrio bajo", Grupo escolar Primo de Rivera, Barrio bajo; Sección segunda: "Barrio alto", calle de la Carretera, 10, planta baja.
- Alagón.—Sección primera: Escuela graduada; Sección segunda: Escuela de párvulos; Sección tercera: Posada del Sol.
- Alarba.—Sección única: Escuela nacional mixta.
- Albeta.—Sección única: Escuelas públicas.
- Alhama de Aragón.—Sección única: Escuela nacional de niños, Antonio Pérez, 19.
- Almonacid de la Cuba.—Sección única: Escuela nacional de niños.
- Aniñón.—Sección única: Escuela de niños.
- Añón.—Sección única: Escuela nacional de niños.
- Asín.—Sección única: Escuela nacional mixta, Plaza, 1.
- Ateca.—Sección primera: Escuela de niñas de 2.º grado, planta baja Casa Consistorial; Sección segunda: Planta baja casa núm. 1 calle Ramón y Cajal.
- Belchite.—Sección primera: Escuela de niños número 1; Sección segunda: Escuela de niños núm. 2.
- Bijuesca.—Sección única: Escuela de niñas.
- Boquiñeni.—Sección única: Escuela nacional unitaria de niños, calle García (D. Dionisio).
- Borja.—Sección primera: Despacho particular del señor Juez; Sección segunda: Escuela de niños; Sección tercera: Escuela de niñas; Sección cuarta: casa núm. 4 de la plazuela de Aguilar.
- Buste (El).—Sección única: Escuela mixta.
- Calatorao.—Sección primera: planta baja de la casa núm. 2 de la calle Alta; Sección segunda: Escuelas nacionales, plaza Goya.
- Campillo de Aragón.—Sección única: Escuela nacional de niños, Horno, 15.
- Castejón de Alarba.—Sección única: Escuela nacional mixta.
- Castejón de las Armas.—Sección única: Escuela unitaria de niños.
- Castejón de Valdejasa.—Sección única: Escuela de niños.
- Cetina.—Sección única: Escuela graduada de niños.
- Cimballa.—Sección única: Escuela nacional de niños, plaza Alvaro Vallano, 1.
- Cinco Olivas.—Sección única: Escuela de niños.
- Clarés de Ribota.—Sección única: Escuela nacional, Real, 1.
- Cuarte de Huerva.—Sección única: Escuela nacional, plaza Constitución, 1.
- Cubel.—Sección única: Escuela nacional de niñas.
- Cunchillos.—Sección única: Escuela nacional.
- Embíd de la Ribera.—Sección única: Escuela de niños.
- Encinacorba.—Sección única: Escuela de niños.
- Epila.—Sección primera: "Escuelas Nuevas", Escuela de niños núm. 3; Sección segunda: "Capuchinos", antesala de este edificio; Sección tercera: "Farmacia vieja", planta baja del salón de la derecha.
- Fabara.—Sección primera: Escuela de niñas, calle Torreta; Sección segunda: Escuela de niños, calle del Hospital.
- Farlete.—Sección única: Escuela de niños, plaza de la Iglesia.
- Fayos (Los).—Sección única: Escuela nacional mixta, calle de Felipe IV.
- Figueruelas.—Sección única: Escuela nacional de niños, calle de la Iglesia, 6.
- Fombuena.—Sección única: Escuela pública de ambos sexos, calle de la Plaza, 2.
- Frago (El).—Sección única: Escuela nacional de niños.
- Fréscano.—Sección única: Escuela nacional de niñas.
- Fuentes de Jiloca.—Sección única: Escuela de niños, calle de la Yedra.
- Godojos.—Sección única: Escuela nacional de niñas.
- Gotor.—Sección única: Escuela de niños.
- Inogés.—Sección única: Escuela nacional mixta.
- Lituénigo.—Sección única: Escuela nacional de ambos sexos.
- Luesma.—Sección única: Escuela pública de ambos sexos, calle Escuela, 1.
- Maella.—Sección primera: "Escuela", Escuela nacional de niños; Sección segunda: "Costa", local edificado en la Lonja; Sección tercera: "Virgen", Escuela nacional de niñas; Sección cuarta: "Industria", planta baja casa calle Industria, 24.
- Mesones de Isuela.—Sección única: Escuela de niños, calle del Cubullón.
- Moneva.—Sección única: Escuela de niñas.
- Mozota.—Sección única: Escuela pública de ambos sexos, plaza Constitución.
- Muel.—Sección única: Escuela de niñas, calle del Payón, 5.
- Navardún.—Sección única: Escuela nacional.
- Novallas.—Sección única: Escuela de niños.
- Nuévalos.—Sección única: Escuela nacional de niños, plaza Mayor, 8.
- Perdiguera.—Sección única: Escuela nacional de niños.
- Piedratajada.—Sección única: Escuela de niños.
- Pina.—Sección primera: Escuela de párvulos, calle S. Francisco; Sección segunda: Escuela de niñas, calle Hortal, 20.
- Pintano.—Sección única: Escuela nacional.
- Plenas.—Sección única: Escuela de niños.
- Pozuel de Ariza.—Sección única: Escuela pública de niños.
- Pradilla de Ebro.—Sección única: Escuela de niños.
- Puebla de Albortón.—Sección única: Escuela nacional de niños.
- Purroy.—Sección única: Escuela de niños.
- Quinto.—Sección primera: Escuela elemental de niños; Sección segunda: Escuela de párvulos, ambos locales situados en la calle Mayor, 12.
- Ricla.—Sección primera: Escuela graduada de niños, plaza de la Iglesia; Sección segunda: Escuela nacional de niñas núm. 1, plaza de la Carnicería.

- Rodén.—Sección única: Escuela de ambos sexos.
 Romanos.—Sección única: Escuela nacional de niños.
 Ruesta.—Sección única: Escuela de niños.
 Samper del Salz.—Sección única: Escuela nacional mixta, calle Costeras, 1.
 Santa Cruz de Moncayo.—Sección única: Escuela de ambos sexos.
 Sestrica.—Sección única: Escuela nacional de niñas.
 Sobradriel.—Sección única: Escuela nacional de niños.
 Tarazona.—Sección primera: "Merced", planta baja ex Convento Merced; Sección segunda: "Teatro", planta baja del edificio; Sección tercera: "Consistorial", planta baja Hospital municipal; Sección cuarta: "Pósito", planta baja del edificio; Sección quinta: "San Miguel", planta baja Escuelas públicas.
 Torres de Berrellén.—Sección única: Escuela de niñas.
 Trasmoz.—Sección única: Escuela mixta, Extramuros.
 Undués-Pintano.—Sección única: Escuela nacional.
 Valdehorna.—Sección única: Escuela nacional mixta, Plaza, 25.
 Val de San Martín.—Sección única: Escuela nacional mixta, Baja, 25.
 Valmadrid.—Sección única: Escuela pública mixta, calle de la Iglesia.
 Velilla de Jiloca.—Sección única: Escuela de niños, Plaza pública.
 Vera de Moncayo.—Sección única: Escuela de niños, calle Mayor, 29.
 Vierlas.—Sección única: Escuela de ambos sexos.
 Vilueña (La).—Sección única: Escuela mixta, calle de las Vigas.
 Villadoz.—Sección primera: Escuela mixta, Villadoz; Sección segunda: La Lonja, plaza Mayor, 22, Villarroya del Campo.
 Villafeliche.—Sección única: Escuela nacional de niños, plaza Iglesia.
 Villanueva de Jiloca.—Sección única: Escuela nacional de niños.
 Villanueva del Huerva.—Sección única: Escuela de niños.
 Villarroya de la Sierra.—Sección primera: "Casa Consistorial", antiguo Almudí, plaza Constitución; Sección segunda: "Escuelas", Escuela de niños núm. 1, plazuela del Hospital.
 Zaida (La).—Sección única: Escuela de niños.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1929.

Núm. 8.702.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Facultad de Filosofía y Letras.

Anuncio.

Creada en el presupuesto de esta Universidad una pensión de 2.500 pesetas para ampliación de estudios en el extranjero durante tres meses, correspondiente a esta Facultad, la Junta de Gobierno ha acordado en sesión celebrada el día 2 de actual que, para optar a ella, la Facultad exija a los aspirantes las siguientes condiciones:

1.^a Ser licenciado con ejercicios de reválida calificados de Sobresaliente, sin suspenso alguno en las asignaturas de la carrera.

2.^a Que no hayan transcurrido más de cuatro años desde que realizaron los ejercicios de dicho grado.

3.^a Hablar y escribir el idioma del país al que pretende ir pensionado el aspirante, quedando a la iniciativa de la Junta de Facultad respectiva la determinación de las pruebas que considere pertinentes.

4.^a Que el aspirante exponga con toda precisión, en su solicitud, los trabajos que piensa hacer y el Centro o Centros científicos y Profesor o Profesores con quienes va a estudiar y cursos que desea seguir.

El plazo para presentar las solicitudes y documentos que cada solicitante considere convenientes a su pretensión será el de veinte días, a partir de aquél en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Transcurrido este plazo, las Juntas respectivas examinarán las solicitudes y documentos presentados y acordarán el ejercicio o ejercicios de oposición convenientes, si lo estiman necesario, para hacer la propuesta al Rectorado antes del día 15 del próximo enero.

Los aspirantes que resultasen favorecidos quedan obligados a consumir la pensión con estancia efectiva en el extranjero, acreditada por certificaciones consulares, durante tres meses, a elección entre los comprendidos hasta fin de curso, y a redactar, terminada la pensión, una memoria explicativa de la labor realizada.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Decano de esta Facultad.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1929. — El Secretario de la Facultad, Alvaro de San Pío.

Comisión Permanente de la Junta Provincial de Sanidad.

Tribunal de Oposiciones a dos plazas de Practicante del Dispensario oficial antivenéreo.

El día 19 del corriente, a las quince, deberán los opositores a dichas plazas presentarse en el Dispensario oficial antivenéreo, sito en la calle de María Rafols, núm. 1 duplicado, para dar principio a los ejercicios, quedando excluidos de los mismos los que no justifiquen su ausencia mediante certificación facultativa y siendo indispensable para actuar la presentación y firma ante el Tribunal del recibo de haber satisfecho los derechos.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1929. — El Presidente, Felipe Sáenz de Cenzano.

SECCIÓN SEXTA

Convocando a Elección de Vocales para las Juntas de evaluación.

Número 8.636 Bardallur.—El día 15, de 10 a 12.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Número 8.693 Monreal de Ariza
— 8.682 Alborge

Proyecto de presupuesto para 1930

Número 8.673 Lucena de Jalón

Presupuesto ordinario para 1930

Número 8.636 Bardallur
— 8.635 Alpartir
— 8.636 El Frago
— 8.637 Manchones
— 8.693 Mesones de Isuela
— 8.690 Alhama de Aragón
— 8.688 Maella
— 8.685 Nuévalos
— 8.685 Moyuela
— 8.682 Villadoz
— 8.680 Santa Eulalia de Gállego
— 8.668 Torrelapaja
— 8.667 Sos del Rey Católico
— 8.660 Puebla de Alfindén

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 8.636 Bardallur
— 8.688 Maella
Villanueva de Huerva

Repartimiento general.

Número 8.638 Fuentes de Ebro

Repartimiento de rústica y pecuario.

Número 8.679 Cimballa

Padrón de edificios y solares.

Número 8.679 Cimballa
Fuentes de Jiloca

Repartimiento de plagas del campo.

Número 8.632 Paracuellos de Jiloca
— 8.634 Albeta
— 8.689 Sediles
— 8.691 Brea de Aragón
— 8.681 Paracuellos de la Ribera
— 8.678 Sádaba
— 8.658 Caspe

Transferencias de crédito.

Número 8.682 Alborge
Villanueva del Huerva

Rectificación al padrón de habitastes.

Número 8.666 Salillas de Jalón

Castejón de Valdejasa. N.º 8.664.

Acordado por la Comisión permanente el arriendo de Pesas y Medidas y derechos de Macelo, para el próximo ejercicio de 1930, mediante subasta pública, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 28 del actual y horas

de las cuatro y cinco de la tarde, respectivamente, bajo los tipos en alza de 100 y 2.000 pesetas, quedan expuestos al público, hasta dicho día, en la Secretaría del Ayuntamiento, los pliegos de condiciones a que han de ajustarse los licitadores para tomar parte en dichas subastas.

De quedar desierta alguna subasta, se celebrará otra segunda el día 31 del actual, en el mismo local y hora y bajo las mismas condiciones que la anterior.

Castejón de Valdejasa, 6 de diciembre de 1929.—El Alcalde, José María Puyuelo.

Fréscano. N.º 8.656.

No habiendo tenido efecto la subasta de la finca de este Pósito, celebrada el día 2 del actual, se celebrará una segunda subasta en estas Casas Consistoriales y en la Sección provincial de Pósitos (Plaza de Sas, núm. 4, tercero, en Zaragoza, el día 2 de enero de 1930, a las diez de la mañana, conforme a lo determinado en el artículo 60 del vigente Reglamento de Pósitos, bajo el mismo pliego de condiciones publicado en el B. O. de esta provincia, núm. 267, de 11 de noviembre último, con la rebaja del 15 por 100 de la tasación.

Fréscano, 5 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Gonzalo Oliver.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

La Puebla de Alfindén. N.º 8.650.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, fundada en su avanzada edad, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo y su anejo Pastriz, cuya dotación consiste en 404'05 pesetas, por prestación de servicios sanitarios y residencia, más el importe de los medicamentos que suministre a las familias pobres de ambos pueblos, incluidos en las listas de beneficencia, que se calcula en 330 pesetas, cuyas cantidades percibirá por trimestres vencidos de los Presupuestos municipales de ambas localidades.

Los Sres. Facultativos que deseen concursar dicha plaza, dirigirán sus instancias debidamente reintegradas y con los documentos de méritos que los interesados deseen acompañar a la Alcaldía de este pueblo de la fecha, durante el plazo de 30 días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Se hace constar que el servicio particular de igualas se halla contratado.

La Puebla de Alfindén a 5 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Eduardo Lacambra.

Mozota. N.º 8.684.

El día 29 de los corrientes, a las horas que se dirán, tendrán lugar en la Casa Consistorial, las subastas de arbitrios que se expresan, para el año 1930:

A las diez horas, el arbitrio municipal sobre las reses que se sacrifiquen en el macelo.

A las doce horas, el arbitrio de pesas y medidas.

Los pliegos de condiciones se hallan de mani-

fiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días; si en dichas subastas no hay postores, se celebrarán segundas el día 5 de enero próximo.

Mozota, 6 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Cándido López.

Las Pedrosas. N.º 8.687.

Habiendo la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de hoy, acordado proponer al pleno transferencias y habilitaciones de crédito para cubrir atenciones inaplazables, importantes al todo la cantidad de 110.51 pesetas, se anuncia por el presente que por término de quince días estará el expediente expuesto al público en esta secretaría, a las horas y días hábiles, pudiéndose formular durante el indicado plazo las reclamaciones que se creyeran pertinentes por los interesados legítimos.

Las Pedrosas, 7 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Ventura Jarque.

Ricla. N.º 8.663.

Correspondiendo cubrir a este Ayuntamiento por el turno de proporcionalidad que establece el art. 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928, según participa la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, la plaza de vigilante nocturno, con el sueldo anual de 1.460 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad, por el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía, con la cédula personal, certificación de buena conducta y demás méritos personales que posea, todo debidamente reintegrado.

Ricla, 5 de diciembre de 1929.—El Alcalde, R. Aznar.

Sos del Rey Católico. N.º 8.694.

Se convoca a los Ayuntamientos de este partido judicial a la reunión de representantes que tendrá lugar el día veintidós del actual y hora de las tres de la tarde, con objeto de que, constituidos en agrupación obligatoria, según determina el artículo 15 del Reglamento sobre población y términos municipales, procedan al examen y aprobación de las cuentas de la Administración de Justicia y Delegación gubernativa del año 1928, así como discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para dichas atenciones en el año 1930.

El proyecto de presupuesto formado por esta presidencia con los documentos que indica el artículo 296 del Estatuto municipal, estará de manifiesto al público los quince días anteriores a la fecha señalada para la reunión, a los efectos de examen y reclamaciones, en cumplimiento de la circular del Ilmo. señor Delegado de Hacienda publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 6 de octubre de 1927.

Sos del Rey Católico, 7 de diciembre de 1929. El Alcalde-Presidente, José Alvira.

Campillo de Aragón. N.º 8.686.

D. Eugenio Cámara Martínez, Alcalde constitucional de Campillo de Aragón;

Hago saber: Que el día 30 del actual, a las diez y once horas respectivamente, con las formalidades que previene el Reglamento de 2 de julio de 1924 y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento, se celebrarán en la Casa Consistorial las subastas públicas para los arriendos del cobro de los arbitrios de pesas y medidas y el de Mataderos, bajo los tipos en alza de mil pesetas y doscientas este último arbitrio municipal.

Dichos arriendos comprenderán todo el año próximo de 1930.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final y serán formuladas en pliego cerrado, en papel de la clase 8.ª (1'20 pesetas) siendo requisito indispensable el acompañar recibo de haber depositado previamente el 5 por 100 del tipo de subasta en la Depositaria municipal y la Cédula personal corriente del licitador.

Para en el caso de que no hubiere postor en la referente a la del Matadero, se anuncia una segunda, que se celebrará con iguales formalidades el día tres de enero, a las diez horas, con la rebaja del 25 por 100 sobre el tipo que se fija para la primera.

Campillo de Aragón, a 7 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Eugenio Cámara.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, núm., piso, bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa se comprometo a cumplir con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Novillas. N.º 8.670.

Habiendo acordado la Comisión municipal permanente proponer al Ayuntamiento pleno ciertas transferencias de créditos dentro del presupuesto ordinario vigente, las cuales se expresan en el expediente respectivo, queda éste expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, de conformidad y a los efectos de reclamaciones prevenidos en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Novillas, 5 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Antonio Lázaro.

Malpica. N.º 8.671.

Aceptada por la Comisión municipal de este Ayuntamiento la propuesta formulada en el expediente de transferencia de créditos por cantidad de 161 pesetas de los capítulos 1.º y 2.º, artículos 7.º y 1.º respectivamente del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio con destino a reforzar los ingresos presupuestos del capítulo 1.º, artículo 11; capítulo 5.º, artículo 2.º; capítulo 6.º, artículo 2.º, y ca-

pítulo 13, artículo 1.º, se expone al público dicho expediente, por el plazo de quince días, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Malpica de Arba, 7 de diciembre de 1929.— El Alcalde, Domingo Campos.

La Almunia de D.ª Godina. N.º 8.672.

Acordado por este Ayuntamiento pleno el arrendamiento de los arbitrios de Macelo y Pesas y Medidas para durante el año 1930, se advierte que las subastas se celebrarán en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, en la fecha que a continuación se expresa.

Macelo.—Por el tipo en alza de veinte mil pesetas; subasta el día 28 del actual diciembre, a las once horas.

Pesas y Medidas.—Tasación siete mil quinientas pesetas; subasta el mismo día, a las doce horas.

En el caso de declararse desierta alguna de las subastas por falta de licitadores, se celebrará nueva subasta el día 31 del propio diciembre a igual hora de la señalada anteriormente, con la rebaja del 20 por 100 respecto de la primera y la del 25 por 100 en cuanto a la de pesas y medidas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y el depósito provisional será el 5 por 100 con fianza definitiva del 20 por 100.

La Almunia, 7 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Luciano Giral.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm 8.657.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, los inmuebles siguientes:

Una finca, plantada de viñedo, con unas mil doscientas cepas, sita en el Camino de la Paridera Nueva, en término de Alfamén, de cabida superficial aproximada de cincuenta áreas; lindante al norte con viña de Faustina Arnal, al sur otra de Benita Cebrián, al este otra de Nazario Soria y al oeste otra de Sebastián Castillo: tasada en	1.200
Un campo, destinado a cereales de secano, de uvas dos hectáreas de cabida sito en la partida Camino de Zara-	

	Pesetas.
goza, en término de Alfamén; lindante al norte con campo de Pascuala Plo, al sur otro de Joaquín Sánchez, al este la dicha Pascuala y al oeste otro de Felipe Vaquero Frisa: tasado en	300
Otro campo, sito en la partida Cabezo de Altamira, del término de Alfamén, destinado a cereales de secano, de una hectárea aproximadamente de cabida; linda al norte Camino de Altamira, al sur campo de Saturnino Pérez, al este camino de Longares a Epila y al oeste campo de Adolfo Gil: tasado en	150
Otro campo, de una hectárea de cabida, de secano, sito en el paraje El Rechulino, en término de Alfamén; lindante al norte con viña de José Valero Redondo (menor), al sur campo de Victoriano Arnal, al este otro de José Valero Burgaz y al oeste camino de Longares a Epila: tasado en	150
Total.....	1 800

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62, piso 2.º, he señalado el día 8 de enero próximo, a las doce; previniéndose que para poder tomar parte en la subasta deberá los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubra las dos terceras parte del precio que sirve de tipo a esta segunda subasta, y que se sacan a la venta en pública subasta los referidos inmuebles sin haberse suplido por el demandado previamente la falta de títulos de propiedad de los mismos.

Dado en Zaragoza, a cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve.—José María Sánchez.—P. S. M., Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Electra Reusense, S. A.

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de las obligaciones emitidas por esta Compañía que el día 14 de los corrientes, a las diez y cuarenta y cinco de la mañana, en las oficinas de nuestra Sociedad en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, se efectuará, ante el Notario D. Antonio Par y Tusquets, el sorteo de las 40 obligaciones que corresponden amortizarse de la emisión de 6 de mayo de 1910.

Barcelona, 7 de diciembre de 1929.— El Director gerente, F. Fraser Lawton.

distribución de los riesgos y previsión de sus más agudos efectos. (Mutuas contra incendios, contra pedriscos y accidentes meteorológicos, mortalidad y riesgo del ganado, contra los accidentes del trabajo agrícola, etc.)

Grupo sexto.--Diversos, o sea los que sin hallarse incluidos en los grupos anteriores se dedican a fines de cooperación o de mutualidad entre agricultores o ganaderos. (Sindicatos para parcelación de fincas, arrendamientos colectivos; mutualidades para socorro de retiro para la vejez, invalidez y muerte; comunidades de policía rural, etc.)

Los Sindicatos agrícolas que realicen cometidos que pertenezcan a diversos grupos se clasificarán dentro de todos los que estén comprendidos y tendrán las obligaciones que a ellos impongan.

Se entenderá por Federación de Sindicatos agrícolas la asociación de varios de ellos para fines que les sean comunes. Las Federaciones tendrán la consideración legal de Sindicato agrícola cuando así lo soliciten y sus miembros colectivos gocen de dicha consideración.

Artículo 2.º Para la constitución de una Asociación agrícola bastará que se cumplan las formalidades prevenidas por la ley general de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y disposiciones vigentes sobre el particular; pero si la Asociación agrícola ya constituida o que en lo sucesivo se constituya desea disfrutar de los derechos representativos y electorales determinados por el Real decreto de la Presidencia de 26 de julio de 1929 sobre fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios y de las ventajas que se otorguen a las Asociaciones agrícolas oficialmente reconocidas por el Ministerio de Economía Nacional como tales, deberán solicitarlo de dicho Ministerio acompañando a la petición dos copias de sus Estatutos, autorizadas con la firma del Presidente y del Secretario, y certificación duplicada extendida por el Secretario, en la que consten los nombres de las personas que compongan la Junta directiva y el número total de los socios.

El Ministerio de Economía Nacional si no encontrara motivos evidentes para apreciar que la Asociación solicitante carece de carácter agrícola, la reconocerá como Asociación agrícola, inscribiéndola en el Registro especial que para ello se establezca, comunicando el acuerdo a la entidad interesada dentro del plazo máximo de un mes y dando traslado de dicho acuerdo al Consejo provincial Agropecuario correspondiente, al que se enviarán también una de las copias de los Estatutos y duplicado de la certificación presentada.

Artículo 3.º Los Consejos provinciales Agropecuarios formarán un censo de Asociaciones agrícolas reconocidas como tales, indicando en ese Censo el número de asociados asignado a cada entidad y el número de votos que les corresponde, a razón de un voto por cada 25 miembros, sin que se cuenten las fracciones de 25.

Artículo 4.º En lo sucesivo, dentro del primer trimestre de cada año todas las Asociaciones agrícolas reconocidas como tales estarán obligadas a presentar en el Ministerio de Economía Nacional una sucinta Memoria, indicando su actuación en el año anterior, con el estado de cuentas y balance correspondiente, y una certificación del Secretario en la que consten las modificaciones hechas en la Junta directiva, las realizadas en los

Estatutos, si las hubiere, y el número de socios en fin de año anterior.

Una vez tomada nota en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Economía Nacional de los datos contenidos en dichos documentos, se remitirán éstos a los Consejos provinciales Agropecuarios respectivos.

El número de socios de los Consejos Agropecuarios provinciales que se tendrán en cuenta para la formación de los censos, será el que figure en las últimas certificaciones anuales presentadas por las entidades.

Los Consejos provinciales Agropecuarios y el Ministerio de Economía Nacional podrán inspeccionar en todo momento las Asociaciones agrícolas de sus jurisdicciones e imponer multas a los Secretarios de ellas, que pueden variar entre 25 y 250 pesetas, cuando comprobaran que las certificaciones expedidas no se ajustaban exactamente a la verdad.

Artículo 5.º Aparte los derechos representativo y electoral que se conceden a las Asociaciones agrícolas reconocidas, los Consejos provinciales Agropecuarios quedan autorizados para premiar con la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo hasta del 5 por 100 de la contribución, a los socios de cualquiera Asociación agrícola, siempre que esta haya realizado una labor de enseñanza, de propaganda o de fomento agrario que juzgue digna de recompensa. Los Consejos provinciales Agropecuarios serán en toda caso los que determinen las condiciones precisas para el otorgamiento de recompensas y la cuantía de éstas.

El Ministro de Economía Nacional podrá también acordar recompensas o subvenciones para las Asociaciones agrícolas que más se distinguen por su actuación.

Artículo 6.º Las Asociaciones agrícolas reconocidas por el Ministerio de Economía Nacional que figuran en su Registro especial, y que dejen de cumplir la obligación que les impone el artículo 4.º de este Decreto, de presentar en el primer trimestre de cada año los documentos que en dicho artículo se especifican, serán suspendidas en sus derechos electorales y representativos por el año en que falten a la obligación; y si el hecho se repitiere al siguiente año, serán suprimidas definitivamente del Registro y de la consideración oficial de Asociaciones agrícolas, previo aviso comunicado en el que se les conceda un plazo de quince días para subsanar su falta.

Las suspensiones y supresiones serán comunicadas por el Ministerio de Economía Nacional a los Consejos provinciales Agropecuarios correspondientes para los efectos oportunos.

Artículo 7.º Las Asociaciones agrícolas que en adelante se constituyan con fines cooperativos o mutualistas y las que actualmente funcionan con servicios de esa índole, cualquiera que sea la denominación y calificación oficial de Sindicatos agrícolas y las ventajas que a estas entidades se conceden por la presente disposición lo solicitarán del Ministro de Economía Nacional, con expresión del grupo o grupos en que desean ser incluidos, y acompañando a la solicitud dos ejemplares de los Estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y Secretario; certificación duplicada del Secretario, en la que ex-

presen los nombres de quiénes componen la Junta directiva y el número total de socios y Memoria, cuentas y balance del ejercicio anterior, si los servicios cooperativos o mutuales estuvieran en funcionamiento, o, en su defecto, copia del acuerdo tomado por la Junta general para montar los servicios cooperativos o mutuales que se aduzcan dentro del plazo máximo de un año.

Presentados que sean al Ministerio de Economía Nacional los documentos previstos en el artículo anterior, el Ministerio resolverá, dentro de los veinte días siguientes, sobre si debe o no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, el que pretende ser inscrito en el Registro especial.

En caso afirmativo, lo comunicarán al Ministerio de Hacienda para que éste pueda tener en cuenta lo relativo a la aplicación de las exenciones, y al Consejo provincial Agropecuario que corresponda, así como también dará cuenta de la resolución que éste adopte, cualquiera que ella sea, a la Asociación interesada.

Artículo 8.º Si en el plazo de tres meses después de presentada la instancia y demás documentos a que se refiere el artículo 7.º, no se hubiera notificado resolución definitiva sobre ello, desde luego podrá considerarse el Sindicato agrícola como reconocido e incluido en el Registro especial de dichas Sociedades.

Artículo 9.º Las entidades declaradas Sindicatos agrícolas continuarán disfrutando del nombre y de los derechos que se conceden a estas entidades, en tanto mantengan una actuación activa y cumplan con las obligaciones que el presente Decreto les impone.

La consideración de Sindicato Agrícola no se refiere a los fines estatutarios sin vigencia real, sino a la actuación continuada de las entidades. Por esta razón, la denominación y los derechos reconocidos a una Asociación al declararla Sindicato Agrícola podrán ser interrumpidos y revocados por el Ministerio de Economía Nacional, cuando la pasividad en la gestión social anule el cometido que se hubiere impuesto, o cuando el Sindicato falte a las obligaciones que se le señalan en este Decreto.

Artículo 10. Las entidades declaradas Sindicatos Agrícolas quedan obligadas a presentar al Ministerio de Economía Nacional, dentro del primer trimestre de cada año, una sucinta Memoria, aprobada por la Junta general y autorizada con las firmas del Presidente y Secretario, en la que deberán figurar los datos siguientes:

Para todos los grupos de Sindicatos: uno, personas que componen la Junta directiva; dos, número de miembros; tres, cuotas u aportaciones; cuatro, reservas.

Para los del grupo primero: cinco, importe de los depósitos a fin de ejercicio; seis, importe de los préstamos pendientes; siete, importe de los préstamos aportados en el año; ocho, interés de depósitos y préstamos; nueve, operaciones accesorias; diez, balance.

Para los del grupo segundo: cinco, importe de las compras efectuadas en el ejercicio; seis, importe de las ventas efectuadas en el ejercicio; siete, balance.

Para los del grupo tercero y cuarto: cinco, cantidad y clase de los productos sobre los que

ha desarrollado el Sindicato su actividad; seis, balance.

Para los del grupo quinto: cinco, valor asegurado; seis, total de primas y adelantos; siete, total de indemnizaciones abonadas; ocho, valor reasegurado; nueve, balance.

Para los del grupo sexto: cinco, importancia económica de la gestión realizada; seis, balance.

La presentación de esta Memoria excluye las obligaciones que en este particular tienen los Sindicatos Agrícolas en su calidad de Asociaciones Agrícolas.

Una vez tomada nota en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Economía Nacional de los datos contenidos en la Memoria, se remitirán éstas a los respectivos Consejos provinciales Agropecuarios.

Artículo 11. Las Asociaciones agrícolas de carácter nacional o regional con más de cinco años de existencia, que por la reconocida importancia de su actuación merezcan, a juicio del Ministerio de Economía Nacional, ser declaradas Sindicatos agrícolas, podrán incluirse en la clase sexta del Registro de dichas entidades, aun cuando excepcionalmente no tengan montados servicios cooperativos o mutuales, quedando obligadas a la presentación anual de sus Memorias en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 12. Los Sindicatos agrícolas que dejen de cumplir la obligación que les impone el artículo 10 de este Decreto, serán suspendidos en los derechos que se les tenían otorgados, y si al año siguiente reincidieran en su falta, serán suprimidos definitivamente del Registro y de la consideración oficial de Sindicatos agrícolas, previo aviso comunicado en el que se concederá un plazo de quince días para subsanar la falta.

Artículo 13. En el Ministerio de Economía Nacional funcionará un Registro de Asociaciones Agrícolas encargado de la estadística y vigilancia de dichas entidades.

Cuando se notaran anomalías en el funcionamiento de cualquier Asociación o Sindicato agrícola, el Ministerio podrá solicitar datos aclaratorios de la entidad, recomendar una visita de inspección del Consejo provincial Agropecuario, e incluso realizar directamente las visitas de Inspección que se estime oportunas.

Si de la Memoria emitida por un Sindicato agrícola o por inspección realizado, resultara que sus servicios cooperativos o mutualistas se hallaban parados, y que el organismo carecía de vida activa en tal sentido, el Ministerio de Economía Nacional suspenderá o anulará, según los casos la consideración oficial del Sindicato agrícola, pasando la entidad a la calificación de Asociación agrícola y privándola de los derechos que anteriormente gozaba como tal Sindicato agrícola. La resolución adoptará la forma de Real orden, y será preceptivo oír en el expediente al Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 14. No se resolverá ningún expediente relativo a Sindicatos y Asociaciones agrícolas en que se apliquen sanciones de cualquier clase, durante el mes que preceda a toda elección política o corporativa.

Artículo 15. La inscripción de los socios en los Sindicatos agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligato-

riamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que cumplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando ésto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios, quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos agrícolas como las otras entidades, que dejaran de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaran las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional, y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia serán disueltos.

Artículo 16. Se declaran exentos del impuesto de Derechos reales y del Timbre del Estado los actos de constitución, modificación, unión y disolución de Sindicatos agrícolas y los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago de dichos impuestos, la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y reconocido en forma legal, siempre que goce de vigencia dicho reconocimiento y el acto o contrato esté comprendido dentro de los fines propios de tales entidades conforme a las disposiciones de este Real decreto.

Los Sindicatos agrícolas gozará de la exención del impuesto de Utilidades a que se refiere el número 3.º de la disposición tercera, de la tarifa tercera de la ley reguladora del citado impuesto, y asimismo de la que establece la regla primera del número 3.º de la tarifa segunda de la propia ley, limitada a los intereses satisfechos a tales entidades por sus prestatarios.

Artículo 17. Los derechos de Aduanas satisfechos por máquinas, elementos de industrias agrícolas o reproductores seleccionados para mejorar la ganadería, serán devueltos a instancia de los Sindicatos agrícolas, siempre que éstos prueben que son para la utilización en común de sus asociados y que así lo reconozca el Ministerio de Economía Nacional al informar la instancia que a tal objeto deberá elevar el Sindicato al Ministerio de Hacienda.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposiciones transitorias.

Las Asociaciones agrícolas que actualmente gocen de reconocimiento oficial de Sindicatos agrícolas, cesarán de disfrutar dicho reconoci-

miento transcurridos tres meses desde la publicación de este Decreto.

Dichas entidades, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, podrán solicitar y obtener el reconocimiento de Sindicatos agrícolas o de Asociaciones agrícolas, según sus distintas actuaciones, pero siendo preciso para ello que cumplan los requisitos que se indican.

Dado en Palacio a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 27 noviembre 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN declarando de utilidad pública la obra denominada “Automovilismo”, de la que es autor D. Rafael Amatriáin Martínez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública.

Núm. 896.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Rafael Amatriáin Martínez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, en solicitud de que sea declarada de utilidad pública la obra de que es autor, denominada “Automovilismo”, en la que ha recopilado toda la legislación vigente en materia de circulación y uso de vehículos automóviles, ilustrándose la referida obra con multitud de datos útiles, interesando al propio tiempo que si se estiman suficientes los méritos alcanzados por el trabajo en cuestión, se reconozcan en la carrera administrativa del interesado, como funcionario del Cuerpo especial al servicio de la Hacienda pública:

Considerando que la citada obra es una recopilación y ordenamiento de las disposiciones que rigen sobre la materia, resolviendo además el mayor número de casos prácticos y de directa aplicación a los tipos de vehículos en circulación, en relación a su clasificación tributaria, dando determinada la potencia fiscal en caballos de vapor, calculada en función de las dimensiones de los cilindros del motor con la aplicación matemática de la fórmula oficial aprobada por el Real decreto de 28 de junio de 1927 y consignada en el Reglamento de la patente nacional, todo lo cual permite sin género de duda estimar la publicación de utilidad y muy meritorio para el autor el escrupuloso, extenso y detallado trabajo que la misma representa, digno de estímulo y recompensa, en atención al esfuerzo para facilitar la labor de cuantos están interesados en las cuestiones de legislación sobre automovilismo y transportes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, se ha dignado disponer que se acceda a la petición formulada por el señor D. Rafael Amatriáin Martínez declarando de utilidad pública la obra referida y que le sirva de mérito en su expediente de funcionario administrativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1929.
Calvo Sotelo.

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.
("Gaceta" 29 noviembre 1929).

Núm. 903.

REAL ORDEN nombrando Director de la Academia Oficial de Aduanas a D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta, en terna, que para proveer el cargo de Director de la Academia Oficial de Aduanas presenta V. I. a este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Director de la Academia Oficial de Aduanas a D. Virgilio Rodríguez Taribó, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, que ocupa el primer lugar de la terna propuesta por V. I.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 29 noviembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que durante el período de Conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, para la tramitación de las denuncias que autoriza el artículo 235 del Reglamento de los Servicios del Catastro, de 30 de mayo de 1928, se observen las formalidades que previenen los artículos 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de octubre de 1903, modificados por el Real decreto de 4 de septiembre de 1927.

Núm. 904.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada en lo de mayo último por la Cámara de la Propiedad Urbana de Barcelona en solicitud de que se declare con carácter general que para que los particulares puedan denunciar las variaciones de orden físico y económico de las fincas urbanas a que les falta el artículo 235 del vigente Reglamento para los servicios del Catastro, de 30 de mayo de 1928, será requisito previo que constituyan la fianza o depósito que se exige para todas las denuncias administrativas en general:

Considerando que, así como con la denuncia fundada, los particulares ayudan eficazmente a la acción del Fisco, y son por ello acreedores a los premios que determinan las vigentes disposiciones sobre la materia, con la denuncia sin fundamento real lo que se consigue es retrasar, a veces con graves perjuicios para su buena marcha y utilidad, los servicios de la Hacienda; y en el caso concreto del Catastro de la riqueza urbana puede afirmarse, de modo general, que aquellos perjuicios son siempre considerables, ya que está calculado el rendimiento del respectivo personal técnico sobre la base de un orden en sus trabajos que permita intensificarlos, por la semejanza de precios unitarios en cada zona o calle, intensificación imposible cuando haya que hacer comprobaciones aisladas en calles o zonas que no sean las correspondientes a una labor normal:

Considerando que, dispuesto por Real orden de fecha 13 de enero de 1908, en su apartado D), "que en las capitales de provincia en que está abierto el plazo de comprobación técnica de los

Registros fiscales de edificios y solares, y hasta que la misma se ultime, no se tramitarán denuncias particulares respecto de dichas fincas", la existencia de tal precepto permite en absoluto el mantenimiento de la labor normal de comprobación o revisión catastral a que antes se ha hecho referencia:

Considerando que en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Inspección de Hacienda, de 13 de octubre de 1903, modificados por el Real decreto de 4 de septiembre de 1922, se determinan de un modo general las condiciones que deben reunir las denuncias presentadas por particulares para que éstos puedan tener derecho a los premios correspondientes, condiciones a que no se alude en el Reglamento de 30 de mayo de 1928 para los servicios del Catastro, pero que deben ser de aplicación a los mismos en ciertos casos, por motivos de analogía; y

Considerando que existiendo, como antes se ha indicado, una disposición que previene la no tramitación de denuncias en los casos de comprobación técnica general de los Registros fiscales de edificios y solares, los preceptos relativos a las denuncias a que se refiere el precedente Considerando no deberán ser aplicados sino en el caso de que aquéllos documentos fiscales se hallen en período de conservación,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la Junta Superior del Catastro, ha tenido a bien disponer que durante el período de conservación de los Registros fiscales de edificios y solares, para la tramitación de las denuncias que autoriza el artículo 235 del Reglamento de los servicios del Catastro, de 30 de mayo de 1928, se observen las formalidades que previenen los artículos 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de octubre de 1903, modificados por el Real decreto de 4 de septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

("Gaceta" 29 noviembre 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN relativa a situación de los Maestros y Maestras que pasen a prestar o presten sus servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Núm. 1.763.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia que, por conducto de la Alta Comisaría de España en Marruecos y de la Presidencia del Consejo de Ministros, eleva a este Departamento ministerial de Instrucción pública y Bellas Artes doña Luisa Menacho Castañera, Maestra en la actualidad de la Zona de Protectorado español en Marruecos, con destino al grupo escolar "General Sanjurjo", de Castillejos, en súplica de que, como Maestra nacional, se la considere comprendida en la Real orden de 12 de enero del corriente año:

Resultando que la interesada, estando desempe-